

ORDENANZA SOBRE INSTALACIONES SUSCEPTIBLES DE EMITIR HUMOS, GASES,  
VAPORES Y POLVO

Art. 1º.- 1. La presente Ordenanza regula las condiciones técnicas que deben reunir las instalaciones de emisión o salida de humos, polvo, gases y vapores en este término municipal, para lograr que sea mínima la polución atmosférica.

2. A tal objeto, quedan sometidas a sus disposiciones todas las instalaciones destinadas a evacuar al exterior tales humos, gases, vapores o polvo, procedentes de industria o de chimeneas comprendidas en la categoría C) de las Ordenanzas municipales de Edificación, cualquiera que sea la índole y la titularidad -pública o privada- del establecimiento en que unas y otras se hallen instaladas.

Art. 2º.- En la memoria técnica que debe acompañar a todo proyecto de instalación de evacuación de gases al exterior, además de cumplir los requisitos generales de aplicación, deberán consignarse los siguientes datos:

- a), destino de la instalación;
- b), diámetro interior del conducto de evacuación en la boca de salida;
- c), altura respecto a los edificios o locales más próximos en el radio que se indica en el art. 9º;
- d), si se trata de chimeneas, naturaleza y clase del combustible consumido en el hogar, su consumo horario y si la carga es manual o automática;

- e), si utiliza combustible líquido, clase y viscosidad de éste en grados Engler, consumo horario y si dispone de dispositivo de precalentamiento;
- f), en el caso de conductos para la evacuación de gases, vapores o polvo, especificar la naturaleza de éstos, su volumen horario referido a 0º centígrados y a 760 mm. de columna de mercurio, probable composición gravimétrica por metro cúbico de gas evacuado y los productos y cantidades que intervienen en el proceso causante de la emisión; y
- g), medidas precautorias adoptadas para evitar molestias o perjuicios.

Art. 3º.- 1. Las chimeneas y conductos de unión a las mismas deberán ser construídos con materiales resistentes e inertes a los productos que hayan de evacuar y aislados convenientemente de toda otra construcción de forma que su funcionamiento no afecte ni perjudique a ésta.

2. El aislamiento de las chimeneas destinadas a evacuar humos o gases calientes deberá efectuarse de forma que la temperatura de las paredes afectada de las habitaciones o dependencias vecinas, ajenas al local en que estén instaladas, no sea superior en 3º centígrados con respecto de las otras paredes del local.

3. Dichas chimeneas deberán asegurar un buen tiraje, sin velocidad excesiva de los humos o gases, a fin de evitar la salida de llamas, cenizas o partículas sobre los límites señalados en la presente Ordenanza.

Art. 4º.- 1. Los hogares deberán reunir las características técnicas precisas para obtener la combustión más completa posible según la clase de combustible que se utilice.

2. Las medidas tomadas al efecto deberán impedir que durante la marcha normal del hogar, los gases de combustión contengan más de 1 % en volumen de óxido de carbono, que su opacidad sobrepase los límites que se señalan en el art. 8º y que contengan más de un 2 por 1.000 de vapores sulfurosos.

Art. 5º.- Queda prohibido quemar desperdicios industriales susceptibles de originar malos olores o gases perjudiciales, sin instalación adecuada que evite tales inconvenientes.

Art. 6º.- Cuando la Administración municipal lo crea conveniente podrá exigir la utilización exclusiva de determinado combustible en ciertas actividades o zonas de la Ciudad y la instalación de dispositivos que garanticen un contenido en polvo efluente a la atmósfera inferior al señalado en el artículo 11.

Art. 7º.- Cuando se utilicen combustibles líquidos de viscosidad superior a 7 grados Engler a una temperatura de 50 grados, será obligatorio el precalentamiento a temperatura no inferior a 65 grados. Para combustibles de viscosidad comprendida entre 3 y 7 grados Engler en las mismas condiciones, la temperatura de precalentamiento obligatorio será de 50 grados.

Art. 8º.- 1. A los efectos de esta Ordenanza, las chimeneas industriales se clasifican en 3 categorías, según la pro-

cedencia y características del humo o gases emitidos.

1ª categoría.- Chimeneas de hogares que consuman únicamente combustibles gaseosos o líquidos cuya viscosidad sea inferior a 7 grados Engler a la temperatura de 50 grados y normalmente no emitan humo, salvo los momento del encendido y, en este caso, su opacidad no sea superior al número 1 de la escala de Ringelmann.

2ª categoría.- Chimeneas que normalmente emiten humo de opacidad inferior al número 1 de la escala de Ringelmann y al número 2 en los momento de encendido y carga por un tiempo no superior a 10 minutos/hora.

3ª categoría.- Chimeneas que normalmente emiten humo de opacidad inferior al número 2 de la escala de Ringelmann y al número 3 en los momentos de encendido y carga por un tiempo no superior a 10 minutos/hora.

2. Quedan totalmente prohibidas aquellas instalaciones que emitan normalmente humos de opacidad superior al número 2 de la escala de Ringelmann y al número 3 de dicha escala en los momentos de encendido y carga.

Art. 9º- 1. Las chimeneas de 1ª categoría tendrán una altura tal que sobrepase 3 m. la del edificio en que esté instalada y la de cualquier otro situado a una distancia medida en metros igual al radio de la boca de la chimenea medida en centímetros. A partir de este límite la altura de la chimenea podrá disminuir 2,50 m. por cada metro de exceso sobre la distancia indicada.



2. La altura de las chimeneas de 2ª categoría deberá sobrepasar 3 m. la del edificio en el que estén instaladas y la de cualquier otro situado a una distancia medida en metros igual al diámetro de la chimenea medida en centímetros. A partir de este límite la altura de la chimenea podrá disminuir un metro por cada metro de exceso sobre la distancia indicada.

3. Las chimeneas de 3ª categoría deberán sobrepasar en 10 m. la altura del edificio en que estén instaladas y la de todo edificio situado a menos de 150 m. de aquélla.

4. Las chimeneas o conductos para la evacuación de gases incoloros no procedentes de combustión, deberán estar separados de los edificios próximos y tener la altura suficiente para que no se perciban olor ni molestia alguna desde la calle ni desde locales o viviendas.

5. Cuando la sección de una chimenea no sea circular, su altura mínima se calculará a base del diámetro del círculo de superficie equivalente.

6. Las alturas y condiciones señaladas en el presente artículo tendrán carácter de mínimas.

Art. 10.- 1. Cuando a consecuencia de la edificación de un inmueble vecino de altura no superior a la máxima prevista en las normas generales de las Ordenanzas municipales de Edificación o en los planes parciales, una chimenea industrial o conducto dejara de cumplir los requisitos de altura establecidos en el artículo anterior, el propietario o usuario deberá realizar la obra oportuna a fin de que la chimenea tenga la altura que corresponde a la nueva situación.

2. Cuando una chimenea o conducto tenga la altura reglamentaria respecto a la máxima permisible según las normas generales de las Ordenanzas de Edificación o planes parciales, pero aquella resulte insuficiente respecto a algún edificio próximo de carácter singular, el propietario no vendrá obligado a realizar obra alguna, pero sí a permitir que se realice a costa del dueño del edificio singular, si la Administración municipal lo exige, a fin de que la chimenea tenga la altura que corresponda a la nueva situación.

3. En las chimeneas o conductos cuya altura sea superior a la de los edificios próximos en un radio de 50 m., el propietario deberá disponer la instalación del correspondiente pararrayos en aquellas chimeneas o conductos.

Art. 11.- Los humos o gases evacuados al exterior no podrán contener más de 1,50 gramos de polvo por metro cúbico medido a cero grados y a 760 mm. de mercurio. Sea cual fuere la importancia de la instalación, la cantidad total de polvo emitido no deberá sobrepasar la de 100 kg. por hora.

Art. 12.- Los locales que alojen actividades que originen desprendimiento de gases, vapores, humos o polvo, estarán convenientemente ventilados, de forma que las concentraciones máximas de gases, vapores y polvo en el ambiente interior de las explotaciones industriales no sobrepasen las cifras que figuran en el anexo nº 2 del Reglamento de Actividades molestas, insalubres, nocivas y peligrosas.

Art. 13.- Las operaciones susceptibles de desprender polvo, emanaciones molestas, irritantes, tóxicas o nocivas, deberán practicarse en locales o recipientes cerrados cuya comunicación al exterior se efectúe mediante conductos de salida de la altura y forma prescritos para las chimeneas reglamentarias, y a través de instalaciones que depuren los gases evacuados de forma que resulten inocuos y se mantengan dentro de los límites establecidos en esta Ordenanza.

Art. 14.- La emisión de gases de escape producidos por motores fijos de explosión o combustión, estará sujeta a las normas que regulan la emisión de humos y gases. Los conductos de evacuación deberán ser suficientemente robustos para poder resistir a las explosiones que en ellos pudieran producirse y deberán disponer de un silenciador adecuado.

Art. 15.- Los motores de los vehículos mecánicos deberán hallarse en tales condiciones de funcionamiento que el índice de ennegrecimiento de los humos del escape no sobrepase la curva correspondiente a 7,5 unidades Bosch para una potencia al freno de 50 CV.

Art. 16.- 1. En todas las instalaciones reguladas en esta Ordenanza será exigible que los gases evacuados a la libre atmósfera no puedan originar depósitos apreciables de polvo sobre paredes o suelos.

2. Los aparatos de trituración, pulverización y análogos, que puedan producir polvo, deben estar provistos de dispositivo

que impida que la materia polvorienta pueda dispersarse en el ambiente.

Art. 17.- Cuando se trate de polvo fácilmente combustible, deberán adoptarse las necesarias precauciones para impedir la posible propagación del fuego a través de aquél.

Art. 18.- 1. Los locales en los que se desarrollen actividades sujetas a producción o desprendimiento de polvo, deberán mantenerse en condiciones de constante y perfecta limpieza, bariendo con la necesaria frecuencia las partes expuestas a la deposición de polvo, previa humidificación con agua o esparcimiento de serrín húmedo.

2. Para evitar la difusión del polvo procedente de tales instalaciones, cuando sea posible y con ello no se originen perjuicios, se mantendrán la materia prima y el producto elaborado, así como el pavimento, paredes y demás partes del local más expuestas a dicha deposición del polvo, en conveniente estado de humedad, mediante sistemas de pulverización adecuados.

#### DISPOSICION FINAL

Quedan derogados los arts. 1067 a 1077, ambos inclusive, de las vigentes Ordenanzas municipales.

#### DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera.- Las instalaciones reguladas en esta Ordenanza, autorizadas con anterioridad a la fecha de su vigencia deberán adaptarse a las disposiciones de la misma en el plazo de dos años siguientes a dicha fecha.

Segunda.- No se otorgarán licencias para la ampliación o reforma de las instalaciones autorizadas con anterioridad a la fecha de entrada en vigor de esta Ordenanza ni aún en el plazo de dos años, que para la adaptación de aquéllas señala la anterior disposición transitoria, sin que al propio tiempo se solicite la necesaria para dicha adaptación. En tales casos la licencia para la ampliación o reforma quedará condicionada a que previamente o al propio tiempo que éstas, se proceda a la repetida adaptación.

(Vigente a partir de 13 de diciembre de 1968)



